

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **25/2020-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una persona servidora pública adscrita a la Agencia del Ministerio Público 4, de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional "A" de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 10 fracción II inciso a), 32 fracciones I, III, VIII y XI, y quinto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 6 fracción II, 9 fracción II inciso a), 29 fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 30, 66 fracción I, 69 fracción I y 78 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato

### SUMARIO

El quejoso señaló que presentó una denuncia ante el Ministerio Público, pero que no se habían realizado las diligencias correspondientes para llevar su caso a manos de un juez, puesto que cuando acudía a preguntar por su asunto solo le solicitaban que acudiera en otra ocasión, sin que hubiese avances en la investigación.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agencia del Ministerio Público.	AMP
Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común número 4 cuatro en León, Guanajuato.	AMPUIT de León
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona Agente del Ministerio Público.	PAMP
Persona Oficial Ministerial.	POM



## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>1</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

El quejoso señaló que el 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, presentó una denuncia ante la AMPUIT de León, y señaló a POM-01 (que era la encargada de la XXXXX) como autoridad responsable, pues dijo que no había realizado las diligencias correspondientes para judicializar su asunto, puesto que cuando acudía a preguntar por su asunto solo le solicitaba que acudiera en otra ocasión, sin que hubiese avances en la investigación.

Es importante resaltar que aunque el quejoso señaló como autoridad presuntamente responsable a POM-01 adscrita a la AMPUIT de León,<sup>2</sup> por mandato constitucional la persona titular de la AMP es quien tiene la dirección exclusiva de la investigación; por lo tanto, es a las PAMP que intervinieron en la carpeta de investigación del quejoso a las que esta PRODHG considera como autoridades responsables para efectos de la presente resolución.

Una vez analizadas cronológicamente las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación, se desprende que en el año 2018 dos mil dieciocho se inició la carpeta de investigación con motivo de la denuncia presentada por una persona adulta mayor (quejoso),<sup>3</sup> se realizaron 3 tres entrevistas a testigos,<sup>4</sup> se solicitó un estudio socioeconómico del quejoso el 13 trece de marzo (el cual se elaboró el 21 veintiuno de mayo),<sup>5</sup> se recibió un peritaje psicológico el 29 veintinueve de mayo;<sup>6</sup> y el 30 treinta de mayo se dictó el archivo temporal;<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones XXXXX y XXXXX, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>2</sup> Foja 19.

<sup>3</sup> Fojas 22 a 24.

<sup>4</sup> Fojas 43 a 56.

<sup>5</sup> Foja 59 y 61.

<sup>6</sup> Foja 61.

<sup>7</sup> Foja 60.



reabriéndose la investigación el 1 uno de junio con un acta de ampliación de entrevista al quejoso;<sup>8</sup> el 21 veintiuno de junio se entrevistó a un testigo;<sup>9</sup> el 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho se recibió un escrito del asesor jurídico del quejoso<sup>10</sup> en el que solicitó diversos actos de investigación (el cual no tuvo respuesta de las PAMP); y a partir de ese momento se dejó de actuar hasta el 4 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, días después de la presentación de la presente queja.<sup>11</sup>

De lo anterior se desprende que, existieron omisiones que acreditan lo dicho por el quejoso; esto es, que no se realizaron diligencias para judicializar su asunto, lo cual, se dio en dos momentos importantes: el primero, al omitir pronunciarse sobre los actos de investigación solicitados por el asesor jurídico del quejoso mediante escrito del 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho; y el segundo momento, por la demora injustificada en el actuar de las autoridades, entre el 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se recibió el citado escrito, al 4 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, cuando la PAMP-02 continuó la investigación solicitando la localización de diversas personas quienes tenían la calidad de imputadas.<sup>12</sup>

De lo anterior, se desprende que en el caso concreto no existió avance en un lapso de 1 un año y 8 ocho meses, por lo que se omitió salvaguardar el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia del quejoso, por parte de PAMP-01 y PAMP-02, incumplándose con la obligación prevista en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, que establece que el personal de la FGE tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PAMP-01 y PAMP-02, omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>13</sup> como los que a continuación se citan.

<sup>8</sup> Foja 71.

<sup>9</sup> Foja 72.

<sup>10</sup> Foja 112.

<sup>11</sup> Foja 117.

<sup>12</sup> Faja 112 a 117.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>14</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables –como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>15</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la omisión de salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>15</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por parte de la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar al derecho humano cometida por PAMP-01 y PAMP-02; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a PAMP-01 y PAMP-02, e integrar una copia a sus expedientes personales; así como girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la queja que ahora se resuelve, con el objetivo de respetar los derechos humanos de la víctima.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Fiscal Regional "A" de la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se realicen las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por parte de la autoridad competente, entregar un tanto de esta resolución a PAMP-01 y PAMP-02, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se giren las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*